



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-21/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG864/2022, en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desechó las denuncias presentadas en contra de las consejerías electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	24

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncias.** En diversas fechas de agosto y septiembre de dos mil veintidós, los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, así como diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron sendas denuncias, en contra de las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, por hechos que, en su concepto, podían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3 **B. Resolución impugnada (INE/CG864/2022).** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió desechar de plano las quejas,¹ por considerar que las conductas denunciadas no actualizan alguna de las faltas graves previstas en la normativa electoral.
- 4 **II. Recurso de apelación.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, MORENA interpuso el presente recurso de apelación.
- 5 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-21/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¹ El citado procedimiento de remoción de consejeros electorales se identificó con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022 y acumulados.



6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el procedimiento de remoción de consejerías electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

9 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y

45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación.

10 **a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de MORENA; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

11 **b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito porque la resolución impugnada se emitió el catorce de diciembre de dos mil veintidós y se notificó al partido apelante el dieciocho de enero de dos mil veintitrés; no obstante, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, únicamente deben considerarse los días hábiles para el cómputo del plazo.

12 De esta forma, al descontar del cómputo los días inhábiles, el plazo de cuatro días para impugnar oportunamente transcurrió del diecinueve al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y MORENA presentó su demanda en esta última fecha, por lo que su presentación resultó oportuna.

13 **c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación es interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, calidad que le es reconocida, pues en el expediente obra la constancia que la acredita.



- 14 **d. Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque controvierte la determinación en la que se desechó la denuncia que presentó en contra de las consejerías electorales del Organismo Público Local Electoral de Yucatán.
- 15 **e. Definitividad y firmeza.** También se cumple, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso.

- 16 El catorce de julio de dos mil veintidós, un grupo de ciudadanos presentaron un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para solicitar un referéndum para recabar la opinión de la ciudadanía respecto de la creación de una nueva *Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán*.
- 17 Luego de algunos requerimientos al Congreso del Estado y al representante común de la ciudadanía solicitante, el veinte de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local acordó desechar la petición en comento.
- 18 El inmediato veintiuno de julio se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 532/2022, por el que

se emitió la *Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán*,² entrando en vigor el veintidós siguiente.

19 Ese mismo día se presentó una segunda solicitud de referéndum por parte del mismo representante común, para pedir la realización de un referéndum, a fin recabar la opinión de la ciudadanía respecto de la señalada Ley de Seguridad Social local.

20 Toda vez que la citada Ley local había entrado en vigor el veintidós de julio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto Electoral local dictaminó proponer al Consejo General el desechamiento de la segunda solicitud de referéndum; quien en sesión de treinta y uno de julio determinó reservar la admisión o desechamiento de la solicitud para la realización del referéndum.

21 Esta última determinación fue impugnada por el representante común de la ciudadanía solicitante ante el Tribunal Electoral local, quien resolvió dejarla sin efectos y ordenó al Instituto Electoral que siguiera el trámite correspondiente.

22 En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General decidió desechar la solicitud de referéndum, debido a que la Ley en cuestión era de carácter tributario, fiscal y financiero, por lo que no podía ser sometida a dicho ejercicio de participación ciudadana.

23 Bajo ese panorama, los representantes de MORENA y del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Yucatán, así como diversos ciudadanas y ciudadanos

² Consultable en: https://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario_oficial.php?f=2022-7-21



presentaron sendas denuncias, en contra del consejero presidente y las consejeras y consejeros del citado Instituto local, porque, a su juicio, la manera en que actuaron durante la tramitación de las señaladas solicitudes de referéndum, actualizaba la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

- 24 En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó desechar de plano las denuncias, al considerar que no se actualizaba ninguna causa de remoción de las consejerías electorales de Yucatán.

II. Pretensión y agravios.

- 25 Al interponer el presente recurso, el partido promovente tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que inicie el procedimiento de remoción correspondiente en el que analice el fondo de las conductas denunciadas.
- 26 Para sustentar su pretensión, formula diversos argumentos encaminados a señalar que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, sustancialmente, porque no se expusieron argumentos suficientes para sostener que no se

³ **Artículo 102.**

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a)** Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b)** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

...

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo,

actualizaba ninguna de las causas graves de remoción previstas en la ley.

- 27 Como se ve, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la resolución impugnada está apegada a Derecho, concretamente, si el desechamiento de las denuncias se fundó y motivó debidamente.

III. Estudio de los agravios.

- 28 El planteamiento esencial del partido político recurrente consiste en que la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio preliminar de las circunstancias en que acontecieron los hechos primigeniamente denunciados a partir de las constancias recabadas durante la investigación preliminar, a fin de que su determinación contara con la debida fundamentación y motivación.

- 29 En concreto, el justiciable aduce que la responsable no expuso los fundamentos ni consideraciones que sustentaran la constitucionalidad y legalidad de la actuación del Presidente e integrantes del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, relacionadas con la tardanza e indebido desechamiento de las dos solicitudes de organizar un referéndum, en relación con la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán.

- 30 En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios expuestos por el recurrente son **infundados**, debido a que la determinación de improcedencia adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contrariamente a lo



señalado por el instituto político recurrente, sí contó con la debida fundamentación y motivación como se evidencia a continuación.

31 En principio, debe señalarse que la autoridad responsable sustentó su determinación en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 35, y 40, párrafo 1, fracciones IV y VI, del Reglamento de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral.

32 Al efecto, señaló que en las referidas disposiciones se regulan las facultades y obligaciones de los referidos organismos, así como el régimen de responsabilidades de los integrantes de sus órganos máximos de dirección, precisando que la sanción de remoción, se encuentra condicionada a la actualización de alguna de las faltas graves previstas en la normativa, sin que en el caso concreto, las conductas imputadas a los Consejeros del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, actualizaran ese supuesto, toda vez que su actuación derivó del incumplimiento a un requisito para el inicio del procedimiento de referéndum y a una interpretación de las normas jurídicas en otro, lo que no implicó alguna afectación a algún derecho, ni tampoco el incumplimiento a alguna de sus funciones constitucionales.

33 Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resulta acorde a Derecho, con base en las consideraciones siguientes.

El marco jurídico establecido por la responsable fue acertado.

34 El procedimiento para la remoción de las y los consejeros de los organismos públicos locales electorales tiene su fundamento jurídico en lo previsto en lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 102, 103, párrafo 1 y Transitorio Sexto; todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, 6, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracción II, numeral 5, fracción I; 34 a 55 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

35 De acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley Electoral las y los Consejeros del Instituto local podrán ser removidos, por incurrir en alguna de las causas graves que se enlistan a continuación:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;



- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

36 Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de remoción, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano, entre otros supuestos, cuando:

- El denunciado no tenga el carácter de consejero (a).
- La denuncia resulte frívola.
- Actos imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja y que sobre ésta, exista resolución definitiva.

- Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley Electoral y 34, numeral 2 del propio Reglamento.
- Se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
- La conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

37 Respecto a la improcedencia, esta Sala Superior ha considerado que la actualización de las causas de improcedencia constituye una sanción para el promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del correspondiente medio de impugnación.⁴

38 En concreto, este órgano jurisdiccional ha señalado que es posible desechar la denuncia, sin prevención alguna, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación a la normativa electoral, lo cual debe acreditarse de forma clara, manifiesta, notoria e indudable.

39 Además, al resolver el juicio SUP-JDC-10072/2020, la Sala Superior determinó que cuando no existe plena certeza sobre la acreditación manifiesta y evidente de la causal de improcedencia, el órgano resolutor el deber de admitir la demanda y tramitar el procedimiento, a efecto de no dejar al justiciable en estado de indefensión, al privarle de la oportunidad

⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-119/2020.



de allegarse de los elementos probatorios que justifiquen, en su caso, la procedencia del procedimiento.

40 Incluso, porque la corroboración de la causal de improcedencia puede surgir de los elementos demostrativos recabados durante la tramitación del procedimiento.

41 En el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sustentó su determinación de desechar la denuncia en las disposiciones jurídicas antes mencionadas, precisando que, el desechamiento de las quejas se sustentaba en los supuestos relativos a que las conductas imputadas no actualizaron alguno de los supuestos normativos que justificaran el inicio del procedimiento de remoción y que las supuestas violaciones derivaron de la interpretación jurídica que realizaron de la normativa aplicable.

42 Como se advierte, contrario a lo sustentado por el recurrente, la responsable sí señaló las disposiciones aplicables al caso concreto relativas a su potestad para declarar la improcedencia y consecuente desechamiento de las quejas.

43 Atento a lo expuesto, para esta Sala Superior, fue correcta la referencia y análisis de las disposiciones jurídicas que regulan el desechamiento del procedimiento de remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral expuesto por la responsable.

Primera solicitud de iniciar el procedimiento de referéndum.

44 En relación con el desechamiento de la queja atinente a la primera de las solicitudes de organizar un referéndum, el recurrente señala que contrariamente a lo sustentado por la

responsable, desde el diecisiete de julio de dos mil veintidós, las consejerías del Organismo Público Local Electoral de Yucatán tuvieron conocimiento de la minuta de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán.

45 Lo anterior, en virtud de que, en la fecha mencionada, los ciudadanos que solicitaron el inicio del procedimiento del mecanismo de participación ciudadana de referencia señalaron al referido organismo que la minuta se encontraba disponible en la página de internet del Congreso de dicha entidad.

46 Conforme a lo anterior, expone que la tardanza en la actuación del Presidente del Organismo Público Local Electoral implicó un incumplimiento a su obligación de velar por los derechos político-electorales de la ciudadanía.

47 En concepto de esta Sala Superior, no asiste la razón al partido político recurrente en relación con el estudio atinente al desechamiento de la primera solicitud de iniciar el procedimiento de referéndum.

48 Se afirma lo anterior, en virtud de que, el justiciable sustenta su pretensión en el hecho de que los ciudadanos que solicitaron el inicio del procedimiento de referéndum indicaron al Organismo Público Local Electoral la página de internet en la que, presuntamente, podía consultarse la iniciativa de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán, respecto de la que se solicitó el inicio del procedimiento de democracia directa, lo cual considera suficiente para que se diera trámite a esa solicitud.



- 49 Lo **infundado** del argumento reside en que parte de la premisa inexacta de que la referencia de la página donde presuntamente era posible consultar la iniciativa de Ley resultaba suficiente para iniciar el procedimiento de referéndum.
- 50 Lo inexacto del argumento reside en que, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana de Yucatán, la etapa preliminar del procedimiento de referéndum debe iniciar con la recepción de la minuta de ley o decreto, el cual es un documento de naturaleza legislativa que se emite y aprueba por el órgano parlamentario, distinto de las iniciativas de Ley.
- 51 En efecto, en términos de los artículos 150 a 156 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Yucatán, las Minutas son los documentos legislativos que contienen las resoluciones del Congreso, las cuales se sujetan un procedimiento de revisión por la Comisión de Corrección de Estilo, y aprobadas con por el Congreso, las cuales contendrán, entre otros, los artículos aprobados en lo particular por el Congreso.
- 52 Ahora bien, las iniciativas de Ley se regulan en los artículos 95 y 96 de la señalada Ley Orgánica del Congreso de Yucatán, las que, en esencia, se trata de la materialización de la potestad de iniciar Leyes por quienes cuentan con esta atribución constitucional, las cuales se turnan a las Comisiones que correspondan para la emisión de los dictámenes respectivos.
- 53 Como se advierte, la naturaleza jurídica y efectos que genera la presentación de un proyecto de Ley son totalmente distintos a los de una Minuta legislativa, toda vez que, aun y cuando ambos

pueden coincidir en cuanto al contenido de las normas propuestas, las primeras solo tienen la calidad de propuestas, mientras que las segundas se refieren a disposiciones aprobadas y revisadas.

54 En ese sentido, si el Consejo General del Instituto Electoral local carecía de la Minuta de la sesión en que se aprobó la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán, aun y cuando ésta la requirió al Congreso de esa entidad federativa, resulta evidente que se encontraba imposibilitada para iniciar el procedimiento de referéndum, pues como ya se señaló, se trata del documento indispensable a partir del que puede iniciar el señalado ejercicio de participación ciudadana, siendo que, en el caso, el órgano legislativo local le había informado que carecía de la minuta correspondiente.

55 Cabe mencionar que el promovente pierde de vista que la responsable indicó, en la resolución impugnada, que el desechamiento de la solicitud de referéndum por falta de condiciones materiales o información necesaria, se confirmó por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y este, a su vez, por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que si la pretensión del recurrente es evidenciar, a través del medio de impugnación que ahora se resuelve, que el desechamiento de la primera solicitud de referéndum fue indebido, esta no puede ser objeto de estudio, al haberse analizado y resuelto a través del medio de control constitucional correspondiente.

56 En ese sentido, si contrario a la afirmación del recurrente, se advierte que el Organismo Público Local en Materia Electoral



carecía de los elementos necesarios para iniciar el procedimiento de referéndum, resulta evidente que no existió un actuar negligente o indebido por parte de los integrantes de la señalada autoridad, de ahí lo infundado del agravio.

Segunda solicitud de iniciar el procedimiento de referéndum.

- 57 El recurrente señala que la responsable eximió de responsabilidad al Presidente y a las consejerías del Instituto electoral local bajo la conclusión de que sustentó su decisión en criterios derivados de interpretaciones, sin embargo, señala que omitió tomar en consideración que con su actuación y consecuente determinación se transgredieron los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 58 Sobre el particular, refiere que con los actos de dilación del Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y los integrantes de la comisión permanente de participación ciudadana, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se retrasó el conocimiento del asunto, a fin de coordinar su actuación con el congreso local, para evitar dar inicio al procedimiento de referéndum y privar del derecho de participación a la ciudadanía, dejando en estado de indefensión al ahora recurrente.
- 59 Como se advierte, el recurrente sustenta su pretensión sancionatoria en la afirmación de que existió un retraso injustificado en el trámite de la solicitud de referéndum, así como en la supuesta presunción de que existieron actos concertados

para que el Congreso local aprobara la Ley y con ello, se impidiera el ejercicio del derecho ciudadano de participación.

60 En ese orden de ideas, el agravio es **infundado**, toda vez que parte de la mera suposición de que existió un incumplimiento a las obligaciones de la señalada autoridad administrativa electoral local de dar el trámite legal a la solicitud de inicio del procedimiento de referéndum, sin embargo, contrario a sus afirmaciones, no se advierte la existencia de un retraso injustificado en el trámite o resolución del asunto.

61 Lo anterior es así, en razón de que esta Sala Superior coincide con lo razonado por la autoridad responsable, por cuanto hace a que la actuación del Organismo Público Local Electoral se realizó de manera oportuna.

62 En efecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la secuencia de hechos siguiente:

- El veintiuno de julio de dos mil veintidós se tuvo por recibida la solicitud de inicio del procedimiento de referéndum.
- El veintidós del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo remitió al Consejero Presidente la mencionada solicitud.
- El mismo día, el Consejero Presidente turnó la solicitud a la Comisión Permanente y al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana y Secretario Técnico de esa comisión, la solicitud de referencia.



- En la misma fecha, la Presidenta de la Comisión Permanente solicitó que se habilitaran días y horas a fin de celebrar sesiones dirigidas para dar trámite a la solicitud de referéndum, dado que en ese momento estaba transcurriendo un periodo vacacional.
- También en ese día, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo autorizaron habilitaran días y horas a fin de que la Comisión Permanente del organismo realizara las diligencias y actividades necesarias para la organización y desarrollo del referéndum.
- En la misma data, la Comisión Permanente celebró sesión extraordinaria a fin de dar cuenta de la documentación relacionada con la solicitud mencionada; asimismo, la Presidenta de esa comisión instruyó a su Secretario Técnico solicitar a la Secretaría Ejecutiva informara si se había recibido la minuta del decreto de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, aprobada el veintiuno de julio.
- El veintitrés siguiente, el Secretario Ejecutivo informó que no se había recibido la señalada minuta.
- El veintisiete del señalado mes y año, la Comisión Permanente emitió el dictamen C.P.P.C.047/2022, en el que determinó, en el que, entre otros, propuso desechar la solicitud de referéndum, toda vez que el Decreto por el que se emitió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán ya se había publicado, por lo que

también exhortó al Congreso del Estado de Yucatán a cumplir con la obligación de remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa las minutas de ley.

- El treinta y uno de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del señalado Instituto Electoral acordó, a petición de la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, suspender la votación del proyecto de acuerdo relativo a la solicitud de referéndum.
- El cuatro de agosto del mismo año, Alejandro Alberto Burgos Jiménez promovió juicio ciudadano en contra de la determinación de suspender la resolución sobre la solicitud de referéndum. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral local, quien el cinco de septiembre siguiente, revocó el acuerdo de referencia y ordenó al señalado Consejo General, resolver sobre la petición de referencia.
- Ahora bien, en acatamiento a esa determinación, el siete de septiembre de la misma anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió la solicitud de petición, bajo la consideración de que la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán no encuadraba en alguno d ellos supuestos que pueden ser materia de referéndum.

63 Como se advierte de la narrativa antes expuesta, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la autoridad administrativa electoral, actuó con celeridad para proveer sobre la solicitud de



referéndum, toda vez que aun y cuando se encontraba en un periodo vacacional, tuvo por recibida la solicitud, se turnó a comisión, se habilitaron días y horas para su atención, y se realizó el requerimiento respectivo al legislador local.

64 Asimismo, se elaboró el dictamen correspondiente, y fue hasta que el representante de un partido político solicitó que se difiriera su resolución, que se acordó demorar para proveer sobre el mismo.

65 Por tanto, lejos de que se pudiera advertir la violación al trámite de la solicitud que materializara la violación a algún derecho político-electoral, lo que se advierte es que la autoridad administrativa electoral local actuó con prontitud y dentro de su ámbito de atribuciones para resolver sobre la mencionada petición.

66 Ahora bien, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior no advierte la manera en que la supuesta tardanza en proveer sobre la solicitud de realizar un referéndum implicó alguna afectación a las funciones del órgano administrativo electoral o una afectación a los derechos de los ciudadanos, toda vez que el lapso transcurrido entre la recepción de la solicitud y la emisión del acuerdo no generó alguna consecuencia que incidiera en el sentido de la misma, ni tampoco sustentó la negativa a iniciar el procedimiento de referéndum.

67 Lo anterior es así, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electora y de Participación Ciudadana de Yucatán negó la solicitud formulada, sobre la base de que la materia regulada con la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado

de Yucatán no podía ser sujeta a referéndum, atendiendo a que consideró que encuadraba en los supuestos señalados en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana, dado su contenido de carácter tributario, fiscal y financiero.

68 Ello, presupone que el desechamiento de la solicitud derivó de que la autoridad administrativa electoral consideró que el contenido normativo de las disposiciones del señalado ordenamiento encuadra en las materias aludidas, lo que, obtuvo a partir de la interpretación jurídica que realizaron de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, sin que por esta vía sea posible estimar una situación diversa, toda vez que esa decisión debió cuestionarse en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos para ese efecto, pues lo que aquí se resuelve, se circunscribe a la supuesta actualización de alguna causa de remoción de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

69 Ahora bien, en el caso, el partido político recurrente no emite consideración o razonamiento alguno dirigido a evidenciar cuál fue el principio o regla constitucional que se afectó con la conducta de los consejeros electorales locales, y de la revisión que realiza esta Sala Superior no se advierte cual fue el principio constitucional o el bien jurídico que se afectó de manera grave, ni tampoco el daño o la lesión causada con motivo de la decisión que adoptaron.

70 En efecto, para este órgano jurisdiccional, no se advierte alguna conducta que haya implicado una violación grave a algún principio constitucional, al régimen democrático, a la función electoral o a algún proceso electivo, ya que la decisión de no



celebrar un proceso de referéndum no derivó del desechamiento de la primera solicitud para ello, ni de la supuesta tardanza en que aparentemente incurrieron los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, de ahí que no sea dable estimar que se impidió el cumplimiento de alguna función u obligación constitucional, es decir, no se advierte la actualización a alguna causa manifiesta de remoción de consejeros.

71 En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución impugnada se fundó y motivó debidamente.

72 Ello porque se describieron los hechos y conductas imputadas, se señalaron las normas y criterios aplicables al caso concreto y se realizó el estudio pormenorizado de las conductas acreditadas, concluyendo correctamente, que el tiempo y el sentido en que se resolvieron las solicitudes para el inicio del procedimiento de referéndum, no actualizaban alguna conducta que ameritara la remoción de los funcionarios imputados, toda vez que, en un primer supuesto, se carecía de los elementos para iniciar el procedimiento y, en el segundo, no se actualizó la demora imputada, aunado a que el sentido de la resolución derivó de causas diversas a las conductas que se imputan a los integrantes del Organismo Público Local Electoral de Yucatán.

73 Al haberse desestimado los planteamientos expuestos por el partido recurrente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.